

ASAMBLEA NACIONAL

El Presidente de la República de Nicaragua

A sus habitantes, Sabed:

Que,

La Asamblea Nacional de la República de Nicaragua

Ha ordenado lo siguiente:

**LA ASAMBLEA NACIONAL
DE LA REPÚBLICA DE NICARAGUA**

CONSIDERANDO

I

Que el artículo 127 de la Constitución Política de la República de Nicaragua, establece que la creación artística y cultural es libre e irrestricta y que el Estado procurará facilitar los medios necesarios para crear y difundir las obras, promover el “Día Nacional de los Artesanos y de las Artesanas” es un incentivo para muchos hombres y mujeres que trabajan en este rubro.

II

Que es importante para el Estado de Nicaragua y la sociedad hacer un reconocimiento a la noble labor que hacen los artesanos y el aporte a la cultura declarando un día para brindarle honores ya que Nicaragua posee dentro de la región Centroamericana, una de la más grande y exitosa variedad de artesanías, cada departamento y región autónoma del país se caracteriza por algún estilo, material, diseño, técnica, que es representativa de alguna ciudad o pueblo.

POR TANTO

En uso de sus facultades

HA DICTADO

La siguiente:

LEY N.º. 893

LEY QUE DECLARA EL 18 DE NOVIEMBRE, “DÍA NACIONAL DE LOS ARTESANOS Y DE LAS ARTESANAS”

Artículo 1 Objeto de la ley

Se declara el 18 de noviembre, “Día Nacional de los Artesanos y de las Artesanas”, en conmemoración de la noble labor que realizan los artesanos y las artesanas, aportando a la cultura y a la economía de Nicaragua.

Artículo 2 Promoción y divulgación

El Ministerio del Trabajo promoverá en los talleres de artesanías en conmemoración del artesano la realización de jornadas y charlas del tema de higiene y seguridad ocupacional de conformidad con las normativas existentes.

Artículo 3 Realización de Ferias y otras actividades

En conmemoración del artesano y de la artesana se realizarán ferias y otras actividades organizadas por el Instituto Nicaragüense de

Cultura, en conjunto con otras Instancias del Estado y el sector artesanal para incentivar esta labor.

Artículo 4 Promoción de los medios de comunicación social

Los distintos medios de comunicación como parte de su función social promoverán la celebración del “Día Nacional de los Artesanos y de las Artesanas”, con el fin de dar a conocer esta importante actividad en la sociedad nicaragüense.

Artículo 5 Vigencia y publicación

La presente Ley entrará en vigencia a partir de su publicación por cualquier medio escrito de comunicación social, sin perjuicio de su posterior publicación en La Gaceta, Diario Oficial.

Dada en la ciudad de Managua, en la Sala de Sesiones de la Asamblea Nacional de la República de Nicaragua, a los catorce días del mes de enero del año dos mil quince. Lic. Iris Montenegro Blandón, Presidenta por la Ley de la Asamblea Nacional. Lic. Alba Palacios Benavidez, Secretaria de la Asamblea Nacional.

Por tanto. Téngase como Ley de la República. Publíquese y Ejecútese. Managua, dieciséis de enero del año dos mil quince. Daniel Ortega Saavedra, Presidente de la República de Nicaragua.

El Presidente de la República de Nicaragua

A sus habitantes, Sabed:

Que,

La Asamblea Nacional de la República de Nicaragua

Ha ordenado lo siguiente:

**LA ASAMBLEA NACIONAL
DE LA REPÚBLICA DE NICARAGUA**

Ha dictado la siguiente:

LEY N.º. 895

LEY DE REFORMA A LA LEY N.º. 663 “LEY DEL SISTEMA DE SOCIEDADES DE GARANTÍAS RECÍPROCAS PARA LAS MICRO, PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA”

Artículo primero: Reforma

Refórmese el artículo 4 de la Ley No. 663, “Ley del Sistema de Sociedades de Garantías Recíprocas para las Micro, Pequeña y Mediana Empresa”, publicada en La Gaceta, Diario Oficial No. 173 del 8 de septiembre de 2008, el que se leerá así:

“Artículo 4 Integración

El órgano regulador estará integrado por cuatro funcionarios o funcionarias de competencia calificada en la materia. Se designará uno o una por cada titular de cada una de las siguientes instituciones: Ministerio de Fomento Industria y Comercio, quien lo coordinará, Ministerio de Economía Familiar, Comunitaria, Cooperativa y Asociativa, Ministerio de Hacienda y Crédito Público y la Superintendencia de Bancos y de Otras Instituciones Financieras. Estos nombramientos deberán efectuarse por el titular de cada una de las instituciones antes mencionadas. Su funcionamiento se determinará en el reglamento de la presente Ley.

El órgano regulador operará en el Ministerio de Fomento, Industria y Comercio, quien le proporcionará el espacio e infraestructura necesaria. Sesionará por lo menos una vez al mes y sus decisiones se tomarán por mayoría.”

Artículo segundo: Derogaciones

Se deroga el numeral 1 del artículo séptimo de la Ley N°. 804, “Ley de Reforma y Adición a la Ley N°. 290, “Ley de Organización, Competencia y Procedimientos del Poder Ejecutivo”, publicada en La Gaceta, Diario Oficial N°. 134 del 17 de julio de 2012.

Artículo tercero: Reglamentación

El Presidente de la República adecuará el reglamento de la Ley N°. 663 “Ley del Sistema de Garantías Recíprocas para las Micro, Pequeña y Mediana Empresa”, conforme el plazo establecido en el artículo 150, numeral 10 de la Constitución Política de la República de Nicaragua.

Artículo cuarto: Vigencia

La presente Ley entrará en vigencia a partir de su publicación en La Gaceta, Diario Oficial.

Dada en la ciudad de Managua, en la Sala de Sesiones de la Asamblea Nacional de la República de Nicaragua, a los veintisiete días del mes de enero del año dos mil quince. **Lic. Iris Montenegro Blandón**, Presidenta por la Ley Asamblea Nacional. **Lic. Alba Palacios Benavidez**, Secretaria de la Asamblea Nacional.

Por tanto. Téngase como Ley de la República. Publíquese y Ejecútese. Managua, veintiocho de enero del año dos mil quince. **Daniel Ortega Saavedra**, Presidente de la República de Nicaragua.

CASA DE GOBIERNO

**Gobierno de Reconciliación y Unidad Nacional
Unida Nicaragua Triunfa**

ACUERDO PRESIDENCIAL No. 10-2015

El Presidente de la República de Nicaragua
Comandante Daniel Ortega Saavedra

En uso de las facultades que le confiere la
Constitución Política

ACUERDA

Artículo 1. Se acepta la renuncia de la Compañera Lorena Amanda Lanza Espinoza, al cargo de Viceministra del Ministerio de Energía y Minas; en consecuencia déjese sin efecto el nombramiento contenido en el Acuerdo Presidencial No. 01-2012, publicado en La Gaceta, Diario Oficial No. 23 de fecha 6 de febrero del año 2012 .

Artículo 2. El presente Acuerdo surte sus efectos a partir de la presente fecha. Publíquese en La Gaceta, Diario Oficial.

Dado en la Ciudad de Managua, Casa de Gobierno, República de Nicaragua, el día catorce de enero del año dos mil quince. **Daniel Ortega Saavedra**, Presidente de la República de Nicaragua. **Paul Oquist Kelley**, Secretario Privado para Políticas Nacionales.

ACUERDO PRESIDENCIAL No. 11-2015

El Presidente de la República de Nicaragua
Comandante Daniel Ortega Saavedra

En uso de las facultades que le confiere la
Constitución Política

ACUERDA

Artículo 1. Se acepta la renuncia del Compañero Donald Enrique Espinosa Romero, al cargo de Secretario General del Ministerio de Energía y Minas; en consecuencia déjese sin efecto el nombramiento contenido en el Acuerdo Presidencial No. 01-2012, publicado en La Gaceta, Diario Oficial No. 23 de fecha 6 de febrero del año 2012.

Artículo 2. El presente Acuerdo surte sus efectos a partir de la presente fecha. Publíquese en La Gaceta, Diario Oficial.

Dado en la Ciudad de Managua, Casa de Gobierno, República de Nicaragua, el día catorce de enero del año dos mil quince. **Daniel Ortega Saavedra**, Presidente de la República de Nicaragua. **Paul Oquist Kelley**, Secretario Privado para Políticas Nacionales.

ACUERDO PRESIDENCIAL No. 12-2015

El Presidente de la República de Nicaragua
Comandante Daniel Ortega Saavedra

En uso de las facultades que le confiere la
Constitución Política

ACUERDA

Artículo 1. Nombrar a la Doctora **Mónica Robelo Raffone**, Embajadora Extraordinaria y Plenipotenciaria de la República de Nicaragua ante el gobierno de la República Italiana con sede en la ciudad de Roma.

Artículo 2. El presente Acuerdo surte sus efectos a partir de su publicación. Publíquese en La Gaceta, Diario Oficial. Póngase en conocimiento de la Asamblea Nacional para su debida ratificación.

Dado en la Ciudad de Managua, Casa de Gobierno, República de Nicaragua, el día veinte de enero del año dos mil quince. **Daniel Ortega Saavedra**, Presidente de la República de Nicaragua. **Paul Oquist Kelley**, Secretario Privado para Políticas Nacionales.

ACUERDO PRESIDENCIAL No. 13-2015

El Presidente de la República de Nicaragua
Comandante Daniel Ortega Saavedra

En uso de las facultades que le confiere la
Constitución Política

ACUERDA

Artículo 1. Otorgar al Compañero Licenciado **Saúl Arana Castellón**, actual Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República